



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 156 De Viernes, 23 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301120140135900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Central De La Costa Atlantica	Jose Manuel De La Hoz De La Cruz, Elias De La Hoz Ariza	22/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca - 04. Require Cumplir Carga -Decreta Medida
08001418901320220057900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aura Milena Pautt Lopez	Y Otros Demandados, Angelica Maria Morales Diaz	21/09/2022	Auto Decreta - Terminación 03.
08001418901320220042900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Jhonny Enrique Lopez Estrada	22/09/2022	Auto Rechaza - Indebida Subsanación 03.
08001418901320220047200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central Equipos S.A.S	Ambiotec S.A.S	21/09/2022	Auto Rechaza - Indebida Subsanación 03.
08001418901320220055000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Saul Mendoza Cajar, Cesar Eduardo Mendoza Cajar	21/09/2022	Auto Rechaza - Indebida Subsanación 03.
08001418901320220032000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alcedis Jose Miranda Rojas	21/09/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanación 03.

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 23 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

e4d322fd-2fe2-417a-ba89-701cd81ef940



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 156 De Viernes, 23 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220036500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Via Veneto.	Jair Vanegas Peña, Y Otros Demandados..	21/09/2022	Auto Rechaza - Indebida Subsanción 03.
08001418901320220030900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martha Osorio Pallares	Luis Cantillo Masco	21/09/2022	Auto Rechaza - Indebida Subsanción 03.
08001418901320220052600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rosa Consuelo Wilches Lara	Johanacelly Pacocha Ponce, Fernando Pacocha Ponce	21/09/2022	Auto Rechaza - Indebida Subsanción 03.
08001418901320220053800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vera Judith Polo Coronado	Sin Otro Demandados, Carolyn Paola Caballero Orozco	21/09/2022	Auto Rechaza - Indebida Subsanción 03.
08001418901320220079900	Tutela	Jhon Cantillo Ariza	Secretaria Distrital De Transito Y Seguridad Vial De Barranquilla.-	21/09/2022	Auto Admite - 03.
08001418901320220080500	Tutela	Mateo Elias Guardiola Ramirez	Colsanitas Prepagada	22/09/2022	Auto Admite - 04
08001418901320220077000	Tutela	Nini Johana Jimenez Barrios	Previsora Seguros S.A., Seguros Del Estado S.A..	22/09/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - 03.

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 23 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

e4d322fd-2fe2-417a-ba89-701cd81ef940



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 156 De Viernes, 23 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210032300	Verbales De Minima Cuantia	Dylan Santiago Ramon	Yaneth Viviana Terraza Navarro	21/09/2022	Auto Fija Fecha - 03.

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 23 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

e4d322fd-2fe2-417a-ba89-701cd81ef940



RADICADO: 08001418901320210032300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DYLAN SANTIAGO RAMON CC 1140882957
DEMANDADO: YANETH VIVIANA TERRAZA NAVARRO CC 22517603

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y la parte demandante hizo uso de él. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 21 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el presente proceso, se observa que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito en la forma señalada en el artículo 443 del C.G.P., por lo que se hace necesario citar para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del mismo estatuto, por lo que el Juzgado

RESUELVE:

1. Fíjese el 27 de octubre de 2022 a las 2:00 p.m., con el fin de realizar audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., dentro de este proceso, la cual se adelantará de forma presencial en la sala de audiencias de este juzgado.
2. Por lo anterior, cítese y hágase comparecer a este despacho judicial a la parte demandante y demandada, en la fecha arriba señalada, con el fin de que rindan interrogatorio sobre los hechos de la presente demanda. La inasistencia de alguna de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, tal como lo dispone el artículo 372, numeral 4° del Código General del Proceso.
3. Se previene a las partes intervinientes y a sus apoderados, que el día de la audiencia, deberán presentar los documentos y testigos que pretendan hacer valer como pruebas a su favor.

DECRETO DE PRUEBAS

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y las excepciones de mérito.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1. INTERROGATORIO DE PARTE: Ya decretada
2. INSPECCIÓN JUDICIAL: NEGAR la solicitud de inspección judicial presentada por la parte demandada en el escrito de contestación, toda vez que los hechos que se pretenden verificar debieron solicitarse mediante declaración de testigos, con el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 212 del C.G.P., razón por la que se denegará



dicha prueba, al ser notoriamente inconducente, según lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 236 y artículo 168 del C.G.P., respectivamente.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. INTERROGATORIO DE PARTE: Ya decretada.
2. TESTIMONIALES: Ordénese la prueba testimonial, a fin de que rindan declaración sobre los hechos enunciados en el escrito que descurre las excepciones de mérito, a los señores ANDREA CHAPARRO SANTIAGO CC 22.428.156, ZENITH MARÍA CORONEL JIMÉNEZ CC 22.568.389, MARLENE RAMÓN CADENA CC 60.251.695, JORGE ELIECER TERRAZA NAVARRO CC 72.023.398, BELKIS MARÍA VELÁSQUEZ CORONEL CC 1.140.822.540.

Se advierte que el día de la audiencia, el despacho limitará la recepción de dos testimonios por cada hecho, según lo dispuesto en el segundo inciso del art. 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ac968884c6130aa0e89f77c7623fed45d06d9bbdd93f2da711c654aacae851**

Documento generado en 21/09/2022 02:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220053800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VERA JUDITH POLO CORONADO CC 32848363

DEMANDADO: CAROLYN PAOLA CABALLERO OROZCO CC 1045743283

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que, en auto de 05 de agosto de 2022, se dispuso su inadmisión, dicho auto fue notificado por estado del día 08 de agosto hogaño y el apoderado de la parte actora en memorial de 08 de agosto de 2022, presentó subsanación de la demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 21 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 05 de agosto de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 08 de agosto de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 08 de agosto de 2022.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado del demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente acerca de la ubicación del título, ya que, si bien manifiesta que lo tiene en su poder, no informa el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por VERA JUDITH POLO CORONADO CC 32848363, en contra de CAROLYN PAOLA CABALLERO OROZCO CC 1045743283, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c6eb03da0d8775dce5934f31100b7640c7c6db03187cacfa0eaf9d2db13e0b**

Documento generado en 21/09/2022 02:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220052600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROSA CONSUELO WILCHES LARA CC 22364204

DEMANDADO: JOHANACELLY PACOCHA PONCE CC 22491597, FERNANDO PACOCHA MANJARRES CC 7428014 y FERNANDO DE J. PACOCHA PONCE CC 72045384

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que en auto de 19 de julio de 2022 se dispuso su inadmisión, dicho auto fue notificado por estado del día 21 de julio hogaño y el apoderado de la parte actora en memorial de 28 de julio de 2022, presentó subsanación de la demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 21 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 19 de julio de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 21 de julio de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 28 de julio de 2022.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderada del demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente acerca de la ubicación del título, reiterando lo dicho en la demanda acerca de que el poderdante lo tiene en su poder, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por ROSA CONSUELO WILCHES LARA CC 22364204, en contra de JOHANACELLY PACOCHA PONCE CC 22491597, FERNANDO PACOCHA MANJARRES CC 7428014 y FERNANDO DE J. PACOCHA PONCE CC 72045384, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786e73b456985f8a3db5c749b35c550e28fc084726b8d2cdcc28a6e1149d118a**

Documento generado en 21/09/2022 02:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220030900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARTHA ISABEL OSORIO PALLARES

DEMANDADO: LUIS EDUARDO CANTILLO MASCO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que en auto de 07 de junio de 2022 se dispuso su inadmisión, dicho auto fue notificado por estado del día 21 de julio hogaño y el apoderado de la parte actora en memorial de 28 de julio de 2022, presentó subsanación de la demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 21 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 07 de junio de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 21 de julio de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 28 de julio de 2022.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado del demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente acerca de la ubicación del título, ya que, si bien manifiesta que *“se encuentra en nuestro poder como apoderados judiciales de la señora Martha Isabel Osorio Pallares”*, sigue sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por MARTHA ISABEL OSORIO PALLARES CC 32702479, en contra de LUIS EDUARDO CANTILLO MASCO CC 72185483, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a4d287189c27715c90c968042fc6e11bc6bbac32c39abfa0bd79367694d7af**

Documento generado en 21/09/2022 02:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220036500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO VÍA VENETO

DEMANDADO: ÁLVARO ENRIQUE VENEGAS PEÑA, JAIR ALBERTO VENEGAS PEÑA Y MARGARITA LIA VENEGAS PEÑA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que en auto de 13 de julio de 2022 se dispuso su inadmisión, dicho auto fue notificado por estado del día 19 de julio hogaño y el apoderado de la parte actora en memoriales de 26 y 27 de julio de 2022, presentó subsanación de la demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 21 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 13 de julio de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 19 de julio de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memoriales de fecha 26 y 27 de julio de 2022.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado del demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente acerca de la ubicación del título, reiterando lo dicho en la demanda acerca de que lo tiene en su poder, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por EDIFICIO VÍA VENETO, Representada Legalmente por Alejandra Patricia Salcedo Palencia CC 22551063, en contra de ÁLVARO ENRIQUE VENEGAS PEÑA, JAIR ALBERTO VENEGAS PEÑA Y MARGARITA LIA VENEGAS PEÑA, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833f9c8fdec3a4566fc2a8edd18427ae89be2c276ff7bc7d9db5f050e4e3cb51**

Documento generado en 21/09/2022 02:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220032000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900528910-1

DEMANDADO: ALCEDIS JOSE MIRANDA ROJAS CC 77018484

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida en auto de fecha 21 de julio de 2022, y en la cual, después de revisado el correo electrónico del Despacho entre los días del 21 al 28 de julio de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda de la referencia. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 21 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles las demandas de la referencia a través de providencia de fecha 21 de julio de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, dicho auto de inadmisión que fue debidamente notificado por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 25 de julio de 2022.

Encuentra entonces esta Agencia que, a día de hoy no se le ha dado cumplimiento a lo requerido en dicho auto y por tanto es del caso rechazar la demanda de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900528910-1, en contra del demandado ALCEDIS JOSE MIRANDA ROJAS CC 77018484, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaría hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e708b87e8d80e5808bac5c51838d061834ec5c5ffb3f84ceeccdd272c08f582a**

Documento generado en 21/09/2022 02:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220055000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPEHOGAR NIT: 9007665581

DEMANDADO: SAUL MENDOZA CAJAR CC 1068390207 Y CESAR EDUARDO MENDOZA CAJAR CC 1068388570

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que en auto de 05 de agosto de 2022, se dispuso su inadmisión, dicho auto fue notificado por estado del día 08 de agosto hogaño y el apoderado de la parte actora en memorial de 09 de agosto de 2022, presentó subsanación de la demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 21 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 05 de agosto de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 08 de agosto de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 09 de agosto de 2022.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado del demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente acerca de la ubicación del título, ya que manifiesta que el demandante lo tiene en su poder, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por COOPEHOGAR NIT: 9007665581, Representada Legalmente por Edinson Vergara Barraza identificado con cédula de ciudadanía 1044427425, en contra de SAUL MENDOZA CAJAR CC 1068390207 Y CESAR EDUARDO MENDOZA CAJAR CC 1068388570, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06a9c3fb033e7b478026f12e42112afc7d33f31fa02c0971e5e37913c444f1e**

Documento generado en 21/09/2022 02:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220047200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRALQUIPOS SAS NIT. 801001676-9
DEMANDADO: AMBIOTEC SAS NIT. 860091096-6

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que en auto de 19 de julio de 2022 se dispuso su inadmisión, dicho auto fue notificado por estado del día 21 de julio hogaño y el apoderado de la parte actora en memorial de 28 de julio de 2022, presentó subsanación de la demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 21 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 19 de julio de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 21 de julio de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 28 de julio de 2022.

Al respecto, debe precisarse que, si bien la apoderada del demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente acerca de la ubicación del título, reiterando lo dicho en la demanda acerca de que lo tiene en su poder, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por CENTRALQUIPOS SAS NIT. 801001676-9, Representada Legalmente por Santiago Giraldo Murillo CC 71314128, en contra de AMBIOTEC SAS NIT. 860091096-6, Representada Legalmente por Diana María Espinosa Bula CC 39685723 en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9422933d6fa94c3c414f79af86dd672b930a2f4c6e88c6d857b8b9d7194dfd28**

Documento generado en 21/09/2022 02:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220042900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JHONNY ENRIQUE LOPEZ ESTRADA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que en auto de 13 de julio de 2022 se dispuso su inadmisión, dicho auto fue notificado por estado del día 19 de julio hogaño y el apoderado de la parte actora en memorial de 26 de julio de 2022, presentó subsanación de la demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 21 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles la demanda que nos ocupa, a través de providencia de fecha 13 de julio de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB el 19 de julio de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de 26 de julio de 2022.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado del demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente acerca de la ubicación del título, reiterando lo dicho en la demanda acerca de que lo tiene en su poder, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO DE OCCIDENTE SA, Representado Legalmente por Cesar Prado Villegas CC 94312021, en contra de JHONNY ENRIQUE LOPEZ ESTRADA, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb9464fd69e29a54f6c40bcb4adf477860056310bda0be0655321161b971206**

Documento generado en 21/09/2022 02:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001400301120140135900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA CENTRAL DE LA COSTA ATLÁNTICA-CEANCOOP
DEMANDADO: JOSE MANUEL DE LA HOZ DE LA CRUZ
ELIAS ARIZA DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia proveniente del Juzgado Once Civil Municipal, el cual se encontraba en el archivo físico del juzgado, dentro de los expedientes sin trámite y debido al volumen de trabajo asignado no había sido revisado. Se encuentra pendiente a que se resuelva solicitud de medida cautelar y nombramiento de terna de curadores solicitada por el ejecutante dentro del proceso de la referencia. Así mismo, en el expediente obra poder otorgado al doctor JAIME ENRIQUE MESINO TEJEDA, por la parte demandada JOSE MANUEL DE LA HOZ DE LA CRUZ, quien solicita desistimiento tácito del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 22 de 2022
DEIVER ROMERO DEL TORO
ESCRIBIENTE

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE 2022.

Constatado el anterior informe secretarial cargado en el link digital y el del empleado sustanciador plasmado en el presente auto, revisado el expediente entra el despacho a resolver todas las solicitudes que se encuentran pendientes de ser tramitadas, mediante la presente providencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En cuanto al tránsito de legislación.

Sea lo primero, entrar a establecer el estatuto procesal aplicable en esta instancia. Para tal efecto, el numeral cuarto del artículo 625 del CGP, dispone “*Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.*”

En consideración a la norma anterior, se mantendrá la aplicación del C.P.C, hasta tanto sea trabada la Litis con la notificación del demandado ELIAS ANTONIO ARIZA DE LA HOZ, y el vencimiento de su término para proponer excepciones.

En cuanto a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

El demandado JOSÉ MANUEL DE LA HOZ DE LA CRUZ, mediante escrito de mayo 20 de 2022 a través de apoderado judicial, solicita la terminación por desistimiento tácito de la presente demanda, teniendo en cuenta su tiempo de inactividad.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Para resolver, del estudio del plenario no se advierte abandono de la Litis por las partes, sino una carga en cabeza del Juzgado referente al decreto de medidas cautelares y el nombramiento de curador ad-litem, en el proceso de la referencia, conforme a las peticiones realizadas el 10 de mayo de 2018.¹

Así las cosas, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso, la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el proceso que nos ocupa la última actuación procesal por parte del despacho fue el registro de emplazados para los señores JOSE MANUEL DE LA HOZ DE LA CRUZ y ELIAS ARIZA DE LA HOZ; quedando pendiente pronunciamiento en cuanto a las medidas cautelares solicitadas el 10 de mayo de 2010 y resolver solicitud de nombrar curador para el demandado ELIAS ARIZA DE LA HOZ, a fin de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, previo a decidir de fondo la Litis.

Por lo cual, si bien se requerirá a la parte actora, tal como se expondrá a continuación, será negada la solicitud de terminación directa presentada por el demandado JOSE MANUEL DE LA HOZ DE LA CRUZ.

En cuanto a la solicitud de emplazamiento y las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

Sería del caso nombrar nueva terna de curadores en representación del demandado ELIAS ANTONIO ARIZA DE LA HOZ; no obstante, revisado el acto de emplazamiento de marzo 05 de 2017 del diario EL HERALDO, se encuentra que en él se omitió informar el número de radicación del presente proceso, por lo que, a fin de evitar futuras nulidades, se requerirá a la parte actora que cumpla con dicha carga dentro del término de 30 días, o en su defecto logre el acto de notificación en el lugar de trabajo del demandado, so pena de decretarse en su contra el desistimiento tácito, conforme lo dispone el art. 317 del C.G.P., el cual es aplicable al presente asunto, según el art. 625-7 del mismo estatuto.

Finalmente, el demandante presenta medidas cautelares, las cuales son procedentes conceder, toda vez que presentó caución, según lo establecido en el artículo 513 del código de procedimiento civil, la cual se limitará al 30% de lo devengado por el demandado ELIAS ANTONIO ARIZA DE LA HOZ, a fin de evitar una posible afectación a su mínimo vital.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente proceso ejecutivo, remitido por reasignación de competencia por parte del Juzgado Once Civil Municipal de esta ciudad.

¹ Ver folio 17-18 expediente digital.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. Negar la solicitud de terminación por desistimiento tácito, presentada por el señor JOSE MANUEL DE LA HOZ DE LA CRUZ C.C No.72.071.189, a través de apoderado judicial, en razón a los motivos expuestos.
3. Reconózcase al Dr. JAIME ENRIQUE MESINO TEJEDA, identificado con C.C 8.674.449 y TP. 72.062 del C.S de la J, como apoderado judicial del demandado JOSE MANUEL DE LA HOZ DE LA CRUZ C.C No.72.071.189.
4. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de publicar en debida forma el edicto emplazatorio del demandado ELIAS ANTONIO ARIZA DE LA HOZ, según lo expuesto en la parte motiva, o en su defecto lograr el acto de notificación en el lugar de trabajo del demandado, según el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 o arts. 291 y 292 del C.G.P, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
5. Adviértase que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.
6. A fin de evitar una posible afectación al mínimo vital del demandado ELIAS ANTONIO ARIZA DE LA HOZ C.C. 3.764.283, decrétese el embargo y secuestro en una proporción equivalente al treinta (30%) por ciento de lo que devengue como empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MALAMBO; según la facultad que otorgan los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Límitese la medida hasta la suma de \$10.162.000.oo. Oficiése a dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f987f4e3cfdafd1f7b9bced260a465eb157f585f9261c2985a5a26b34bc231fa**

Documento generado en 22/09/2022 02:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220057900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AURA MILENA PAUTT LOPEZ CC 44152910

DEMANDADO: ANGELICA MARIA MORALES DIAZ CC 1143256121, ARNOLD FELIPE COVA MIRANDA CC 72217549 y LEOPOLDO MARTINEZ ROMERO CC 72198318

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que, en memorial de 05 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y no existe embargo del remanente. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 21 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando que corresponde a un proceso ejecutivo, en el cual se pretende el pago de la obligación contenida en título valor Letra de Cambio firmada a favor de la demandante Aura Milena Pautt López, por los señores demandados Angelica María Morales Diaz, Arnold Felipe Cova Miranda y Leopoldo Martínez Romero.

El apoderado de la parte demandante abogado Leonardo Fuentes González, por medio de su correo electrónico debidamente inscrito en el aplicativo SIRNA, leonardofuentz@hotmail.com, solicitó a este Juzgado que se diera por terminado el proceso por el pago total de la obligación en atención a que la parte demandada canceló la totalidad del saldo a la demandante Aura Milena Pautt Lopez, y en consecuencia solicita se levanten las medidas cautelares que fueron ordenadas, solicita además que los títulos judiciales que reposan en las cuentas del banco agrario sean entregados a los demandados y finalmente renuncia al término de ejecutoria del auto que decreta la terminación del proceso.

Se deja constancia de que el apoderado judicial de la parte demandante, abogado Gustavo Adolfo Guevara Andrade, actúa en este proceso como endosatario en procuración, y que según el informe secretarial, no existe embargo del remanente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **Decrétese** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por AURA MILENA PAUTT LOPEZ CC 44152910, quien actúa a través de su apoderado judicial LEONARDO FUENTES GONZÁLEZ, en contra de los demandados ANGELICA MARIA MORALES DIAZ CC 1143256121, ARNOLD FELIPE COVA MIRANDA CC 72217549 y LEOPOLDO MARTINEZ ROMERO CC 72198318, por el pago total de la obligación.

2. **Ordénese** el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. **Decrétese** el desglose del título objeto de recaudo y hágase entrega a la parte demandada.
5. **Archívese** el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c2915482fa87b271f52251849e50e8fetc9b6e15c2070fccc451c06f2c4694**

Documento generado en 21/09/2022 02:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>